



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE Nº 25-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN Nº 2

**EXPEDIENTE N°** : 025-2020-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : VÍCTOR NICOLÁS CAYO QUISPE  
**EMPRESA PRESTADORA** : GYM FERROVÍAS S.A.  
**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la  
Carta R-SAC-039814-2020-SAC

## RESOLUCIÓN Nº 2

Lima, 27 de noviembre de 2020

**SUMILLA:** *Habiendo formulado el usuario desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR NICOLÁS CAYO QUISPE (en adelante, el señor CAYO o apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-SAC-039814-2020-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 4 de enero de 2020, el señor CAYO presentó un reclamo ante GYM señalando que su tarjeta N° 10.286.301 fue bloqueada sin motivo aparente, por lo que solicitó se verifique y regularice la situación de la referida tarjeta.
2. Mediante decisión contenida en la Carta R-SAC-039814-2020-SAC notificada el 15 de enero de 2020, GYM declaró infundado el reclamo presentado por el señor CAYO manifestando que de la revisión del Reporte de Movimiento de la Tarjeta N° 10.286.301, la cual se encuentra asociada al Documento Nacional de Identidad (DNI) del reclamante, se advirtió que el día 31 de diciembre de 2019 se realizó la alteración del saldo de la referida tarjeta, lo que resultando sancionable y contrario a sus normas de uso del sistema, motivó que se procediera al bloqueo de la tarjeta materia de reclamo.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

3. El 18 de enero de 2020, el señor CAYO interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-SAC-039814-2020-SAC, señalando que el inconveniente con la tarjeta se originó al intentar validar su ingreso en una máquina lectora, bloqueándose al segundo intento. Indicó que no es responsable de las fallas en el sistema de la Línea 1, por lo que solicitó el desbloqueo de la tarjeta Nº 10.286.301.
4. El 7 de febrero de 2020, GYM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en su Carta R-SAC-039814-2020-SAC y agregando que de la revisión del Reporte de Movimiento de la Tarjeta Nº 10.286.301, se verificó que el usuario hizo uso irregular de la misma (recargas anómalas), razón por la cual resultaba justificado el bloqueo realizado.
5. El 11 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA que declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), en atención a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) como medida de prevención y control para evitar la propagación de dicho virus por las graves circunstancias que ello acarrearía para la salud y la vida de la ciudadanía.
6. En concordancia con ello, el 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia Nº 026-2020 que estableció Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el Territorio Nacional y declaró la suspensión a partir del día siguiente de su publicación, por un plazo de treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 29 de abril de 2020<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto de Urgencia 026-2020

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**"Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos**

*A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.*

(...)

*2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un*



7. El 28 de abril de 2020 se publicó el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM que dispuso la prórroga de dicho plazo de suspensión por el término de quince (15) días hábiles, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020<sup>2</sup>. Posteriormente, el 19 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM que dispuso prorrogar nuevamente la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos hasta el 10 de junio del 2020<sup>3</sup>.
8. Mediante oficio circular Nº 206-2020-STO-OSITRAN, notificado tanto al señor CAYO como a GYM el 3 de noviembre de 2020, se les citó a Audiencia de Vista de la Causa.
9. El 12 de noviembre de 2020, el señor CAYO presentó un escrito desistiendo del reclamo formulado contra GYM.
10. El 13 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia de vista de la causa, sin contar con la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.
11. Mediante Oficio Nº 0440-2020-STO-OSITRAN notificado el 20 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de GYM el escrito de desistimiento presentado por el señor CAYO.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL USUARIO

12. De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo

---

*pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.*

### <sup>2</sup> Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM

**"Artículo 1.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020"**

*Prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020”.*

### <sup>3</sup> Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM

**"Artículo 1.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020- PCM**

*Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM”.*



sucesivo, TUO de la LPAG<sup>4</sup>), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

13. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento o del recurso administrativo.
14. Al respecto, cabe señalar que mediante escrito del 12 de noviembre de 2020, el señor CAYO indicó que solicitaba el desistimiento del reclamo relacionado al bloqueo de su tarjeta presentado en el mes de enero de 2020 en relación al expediente Nº 025-2020-TSC-OSITRAN.

---

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**

200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

200.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

200.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

200.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

200.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

200.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

**"Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

201.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

201.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."*

15. En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha formulado desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, corresponde considerar que el escrito presentado por el señor CAYO constituye un desistimiento del presente procedimiento.
16. En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por el señor CAYO, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>7</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por el señor VÍCTOR NICOLÁS CAYO QUISPE, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, del procedimiento administrativo seguido en el Expediente Nº 025-2020-TSC-OSITRAN contra GYM FERROVÍAS S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

---

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión*

*(...)*

*200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".*

<sup>7</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

*a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*  
*b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*  
*c) Integrar la resolución apelada;*  
*d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE Nº 25-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN Nº 2

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor VÍCTOR NICOLÁS CAYO QUISPE y a GYM FERROVÍAS S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT: 2020084519

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)